

Cuernavaca, Morelos, a diez de marzo del dos mil veintiuno.

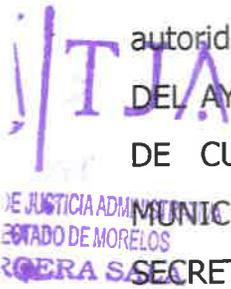
**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/09/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; y,**

**R E S U L T A N D O:**

1.- Por auto de diecisiete de enero de dos mil veinte, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra las autoridades COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECUROS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "A) *La negativa ficta que recae a la solicitud que con sello de fecha 13 de agosto del año dos mil diecinueve, el suscrito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realicé a la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por diversos autos de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de REGIDORA, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO

"2021: año de la Independencia"



DE CUERNAVACA, MORELOS; y a [REDACTED], en su carácter de SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** Por auto de veintiuno de agosto de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada respecto a los escritos de contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

**4.-** Mediante auto de uno de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Previa certificación, por auto de cinco de octubre de dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**6.-** Es así que el ocho de diciembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia

de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo al actor exhibiéndolos por escrito, no así a las autoridades responsables, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], reclama de las autoridades COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el siguiente acto:

*"A) La negativa ficta que recae a la solicitud que con sello de fecha 13 de agosto del año dos mil diecinueve,*

el suscrito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realicé a la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS..."(sic)

En este contexto, una vez analizado el escrito de demanda, las constancias exhibidas por la parte actora, así como la causa de pedir; se tiene que el acto reclamado en el juicio lo es **la omisión del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de otorgar la pensión por jubilación, solicitada mediante escrito de trece de agosto de dos mil diecinueve;** por [REDACTED], en el que el aquí inconforme, manifestó que a esa fecha, contaba con dieciocho años de servicio efectivo en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en el que continuaba prestando sus servicios.

Lo anterior, se desprende del expediente técnico por solicitud de pensión del ahora quejoso [REDACTED] [REDACTED] documental exhibida en copia certificada por la parte demandada SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por lo que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 60-68)

Expediente en el cual obra el **escrito de solicitud de pensión por jubilación, de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve; solicitada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la que consta el sello de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de la misma data.**

**III.-** Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE

ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- Las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio en sus respectivos escritos de contestación, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa; que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y que es improcedente contra en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley; respectivamente.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido, las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al

“2021: año de la Independencia”



momento de producir contestación al juicio en sus respectivos escritos de contestación, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente contra *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*.

Ello es así, porque en el presente asunto la Litis planteada consiste en la omisión del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de otorgar la pensión por jubilación, solicitada mediante escrito de trece de agosto de dos mil diecinueve; por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 18 apartado B) fracción II inciso h), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal es competente para resolver los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales.

De igual forma, resulta **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

Ello es así, porque en el presente asunto la Litis planteada consiste en la omisión del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de otorgar la pensión por jubilación, solicitada mediante

escrito de trece de agosto de dos mil diecinueve; por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como el otorgamiento de la misma, por lo que la procedencia de tal pretensión será analizada en el fondo del presente asunto.

Por último, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse cumplido por parte del actor alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende a fojas nueve a once de su libelo de demanda, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor refiere que las autoridades demandadas violan su derecho a percibir la pensión por jubilación y demás prestaciones aun y cuando es procedente, porque realizó su solicitud y cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, son coincidentes en afirmar como defensa, que el trámite de pensiones dentro del Ayuntamiento de Cuernavaca es mediante el Comité Técnico de la Comisión Permanente

“2021: año de la Independencia”

J.A.

JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE  
MORELOS

Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos del artículo 27 de las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y del Acuerdo [REDACTED] que autoriza la integración de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que la pretensión del actor depende de actos previos concretamente a verificar la veracidad de los datos contenidos en la solicitud presentada.

Bajo este contexto, son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora **para declarar la ilegalidad de la omisión** reclamada a las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; Y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de otorgar la pensión por jubilación solicitada mediante escrito de trece de agosto de dos mil diecinueve.

Efectivamente, los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; dicen:

#### **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**

**Artículo 38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un **plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación**

requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

### **Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública**

**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, **expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

**Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.**

**Artículo 20.-** El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Preceptos legales de los que se advierte **esencialmente** que los Ayuntamientos, deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que, **en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.**

Ahora bien, si en el expediente técnico por solicitud de pensión de [REDACTED] exhibido en copia certificada por el SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; -ya valorado-, consta el escrito de solicitud de pensión, de fecha **trece de agosto de dos mil diecinueve**; recibido por la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en esa

misma fecha; acta de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], número [REDACTED] expedida por el Registro Civil número uno del Municipio de Tepoztlán, Morelos, hoja de servicios y carta de certificación de salarios; por tanto, en términos de los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, **era obligación del Ayuntamiento demandado resolver y emitir en su caso, el acuerdo de pensión por jubilación solicitada, en un plazo no mayor de treinta días hábiles.**

Sin que de las actuaciones del sumario se desprenda que, a la fecha de presentación e inclusive de contestación de la demanda en esta instancia, se haya iniciado el procedimiento para el otorgamiento de la pensión solicitada por el actor mediante escrito de trece de agosto de dos mil diecinueve; no obstante que, el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se encontraba obligado a resolver y emitir en su caso, el acuerdo de pensión por jubilación en un plazo no mayor de treinta días hábiles, conforme al marco jurídico precitado.

Bajo este contexto, **resulta ilegal** la omisión reclamada por la parte actora, toda vez que las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a la fecha no han resuelto lo conducente respecto del otorgamiento de la pensión solicitada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito de trece de agosto de dos mil diecinueve; atendiendo a que, conforme al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el

principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

En esta tesitura, al ser **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **se ordena** a las mismas a **iniciar el procedimiento para el otorgamiento de la pensión solicitada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, mediante escrito presentado el trece de agosto de dos mil diecinueve.

Ahora bien, para realizar dicho procedimiento, se debe tomar en consideración lo previsto por los artículos tercero, cuarto y quinto del ACUERDO [REDACTED] QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE LA "COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS", emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de Cabildo celebrada el **diez de enero de dos mil diecinueve**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5684, de fecha seis de marzo del mismo año, que a la letra se insertan:

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Comisión Dictaminadora **tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al Ayuntamiento** los servidores públicos de la administración municipal que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La Comisión Dictaminadora se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del Ayuntamiento, quién la presidirá;
- II. Consejería Jurídica, y
- III. Secretaría de Administración, **representada por la Subsecretaría de Recursos Humanos; quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité.**

"2021: año de la Independencia"

J.A.  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

**ARTÍCULO QUINTO.-** El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. **Recibir, por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte;**

II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al Comité la información que éste les requiera;

III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;

IV. **Elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora;** y

V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

Preceptos legales de los que se desprende que a la fecha en que se emite la presente sentencia, la Comisión Dictaminadora es la autoridad competente **para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al Ayuntamiento** los servidores públicos de la administración municipal que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigentes; que se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico integrado, entre otras dependencias municipales, por la Secretaría de Administración, **representada por la Subsecretaría de Recursos Humanos; quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité;** que el Comité Técnico entre sus atribuciones tiene la de **recibir, por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión de Jubilación por Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez;** y en consecuencia, iniciar el procedimiento de verificación respectivo; para estar en aptitud de **elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora.**

En términos de lo anterior, se ordena a las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE

MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **acrediten haber iniciado el procedimiento correspondiente previsto por el artículo quinto** del Acuerdo [REDACTED] QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE LA "COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS", y, se elabore el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; hecho lo anterior, se **notifique personalmente al aquí actor, la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el trece de agosto de dos mil diecinueve, dentro del término de treinta días previsto por la legislación aplicable al caso particular.**

TJA

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

"2021: año de la Independencia"

Se concede a las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; **para que acrediten haber iniciado el procedimiento correspondiente previsto por el artículo quinto** del Acuerdo [REDACTED] QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE LA "COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS"; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el

cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>1</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por otra parte, es **infundada** la pretensión hecha valer por el actor en el sentido de que al emitirse el acuerdo la autoridad debe atender la igualdad jurídica sustantiva o de hecho que hay entre el hombre y la mujer.

Ello es así, porque a la fecha en que se emite la presente resolución, debe de tomarse en consideración la jurisprudencia número 2a./J. 140/2019 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia constitucional, de rubro "**PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.**

<sup>1</sup> IUS Registro No. 172,605.

Criterio del que se desprende que, las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, **resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno;** que esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

"2021: año de la Independencia"

TJA  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 LA SALA

En razón de lo anterior, es **infundado** que este Tribunal deba ordenar que al emitirse el acuerdo deba atenderse la igualdad jurídica sustantiva o de hecho que hay entre el hombre y la mujer.

Ahora bien, las pretensiones consistentes en asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para el quejoso y sus beneficiarios, y pago de prima de antigüedad quedan sujetas a la resolución que en su caso emita el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dado que el actor refirió en su escrito de demanda que, a la fecha de presentación de la misma, se encontraba en activo, esto es, prestando sus servicios como policía ante la entidad municipal aludida.

La prestación consistente en que al momento de emitirse la presente resolución se dé vista al órgano interno que corresponda o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de corrupción para

que efectúen las investigaciones correspondientes en caso de que se determine que existió por parte de alguna de las autoridades demandadas con motivo de sus actos u omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es improcedente.

Toda vez que en el presente juicio la materia lo fue dilucidar si se había realizado el trámite de pensión respecto a la solicitud presentada por [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito de trece de agosto de dos mil diecinueve; y no las responsabilidades administrativas en que hubieren incurrido las autoridades señaladas como responsables.

Quedando a salvo los derechos del actor, para que dé considerarlo pertinente, los haga valer ante el órgano interno que corresponda, para que se efectúen las investigaciones correspondientes.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de los

argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

**TERCERO.-** Se **ordena** a las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, acrediten haber iniciado el procedimiento correspondiente previsto por el artículo quinto del Acuerdo [REDACTED] QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE LA "COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS" y se elabore el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; hecho lo anterior, se notifique personalmente al aquí actor, la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el trece de agosto de dos mil diecinueve, dentro del término de treinta días previsto por la legislación aplicable al caso particular.

**CUARTO.-** Se concede a las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; **para que acrediten haber iniciado el procedimiento correspondiente previsto por el artículo quinto del Acuerdo [REDACTED] QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE LA "COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS", respecto a la solicitud**

"2021: año de la Independencia"

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

presentada por [REDACTED] [REDACTED] apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

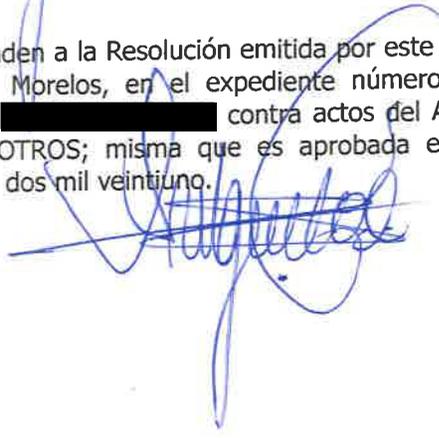
  
**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

  
**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>a</sup>S/09/2020, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diez de marzo del dos mil veintiuno.



“2021: año de la Independencia”

**J.A.**  
MINISTRATVA  
RELOS  
SALA



TRIBUNAL  
DE  
TEN